



## DECRETO No. 868

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que artículo 1 de la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, en consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que la Red Vial Nacional es un bien público y un patrimonio necesario, que sirve y pertenece a la Nación, cuyo buen estado es vital para fortalecer y asegurar a los habitantes de la República el bienestar y desarrollo económico.
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 208, de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 237, Tomo No. 349, del 18 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley del Fondo de Conservación Vial. Que dicha ley tiene por objeto establecer el marco legal para la gestión de la conservación de la red vial, así como el financiamiento para dichos fines.
- IV. Que para ampliar las alternativas de financiamiento, mediante Decreto No. 231, de fecha 8 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 433, del 15 de diciembre de 2021, se autorizó al FOVIAL para que a través de la emisión de títulos valores de crédito y/o valores, en dólares de los Estados Unidos de América, a ser colocados indistintamente en el Mercado Nacional o Internacional, pueda gestionar la obtención de recursos con la finalidad de velar por su sostenibilidad financiera, en línea con los fines de la institución, realización de obras de mantenimiento; inversiones en proyectos de mitigación, construcción, reconstrucción, rehabilitación, mejora y otros en materia de obras públicas e infraestructura vial, así como el repago de deudas existentes.
- V. Que para focalizar los recursos económicos, eficientizar su actividad y cumplir con sus obligaciones, mediante Decreto Legislativo No. 728, de fecha 26 de abril de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 86, Tomo No. 439, del 12 de mayo del mismo año, se aprobó una reforma a la Ley del Fondo de Conservación Vial, a efecto de separar de la masa de la Hacienda Pública y designar como patrimonio especial para el FOVIAL, la contribución vial que los importadores o refinadores locales están obligados a retener, estableciendo la obligación de que dichas contribuciones sean enterados de forma directa a una cuenta bancaria que el FOVIAL designe.
- VI. Que la Ley del Fondo de Conservación Vial, así como el decreto antes relacionado forman en conjunto un marco jurídico robusto que permite a FOVIAL no solo ampliar sus alternativas de obtención de recursos, sino además, permite la recaudación y resguardo directo de los fondos provenientes de la contribución especial.
- VII. Que las decisiones para la inversión en títulos valores de crédito se realizan tomando en cuenta los mecanismos de pago estructurados y confiables, el cual, para el caso de FOVIAL, se sustenta en la seguridad de que el repago de las obligaciones será originado y garantizado de los recursos provenientes de la contribución vial según el marco regulatorio vigente; por lo que, por regla general, para el caso de la emisión y respaldo



de este tipo de instrumentos financieros, FOVIAL no requiere una garantía soberana emitida por el Estado.

- VIII. Que con la única finalidad de robustecer aún más la estructura de garantías y el repago de la emisión de títulos de FOVIAL y ampliar la seguridad jurídica a favor de los potenciales inversionistas en el Mercado Nacional o Internacional que opten por la compra de los títulos que sean emitidos por FOVIAL, se hace necesario que el Estado garantice la estabilidad jurídica del marco regulatorio actual.
- IX. Que para lograr el objetivo anteriormente apuntado, es preciso establecer una garantía subsidiaria especial, en la que se autorice al Estado de El Salvador para que a través de la autoridad competente, pueda suscribir instrumentos contractuales con sus respectivas cláusulas, de cara a establecer el compromiso de mantener la estabilidad del marco regulatorio que rige la Contribución Vial como fuente de ingreso directo para el FOVIAL y que servirá como estructura y mecanismo de repago de la emisión de títulos de FOVIAL en el Mercado Nacional o Internacional, asegurándose que ante modificaciones a la ley, que impliquen incumplimientos o desmejoras en los acuerdos y compromisos previamente adquiridos entre el FOVIAL y los inversionistas, sea el Estado de El Salvador quien subsidiariamente garantice el cumplimiento de dichos compromisos, a fin de promover la certeza jurídica suficiente y reforzada en el ámbito de inversiones de capital.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Obras Públicas y de Transporte.

**DECRETA:**

**Art. 1.** Autorícese al Ministerio de Obras Públicas y de Transporte para que en representación del Estado de El Salvador otorgue en dicha calidad una garantía subsidiaria y especial, y para ese propósito pueda suscribir un acuerdo o contrato, en adelante "el Contrato", para establecer el compromiso de mantener la estabilidad del marco regulatorio que rige la Contribución Vial como fuente de ingreso directo para el FOVIAL, y que servirá como estructura y mecanismo de repago de la emisión de títulos de FOVIAL en el Mercado Nacional o Internacional, en adelante "la Emisión".

En virtud de la potencial existencia de una pluralidad de inversionistas de la Emisión, se autoriza para que el Contrato sea firmado con el fiduciario o representante del vehículo de propósito especial que se constituya, el representante de los tenedores de los títulos, el agente colateral, el agente de garantías, el agente fiduciario o Trustee por su nombre en inglés, o la entidad que de conformidad a la estructura de la Emisión represente los intereses de los inversionistas.

**Art. 2.** El Contrato contendrá, como mínimo:

- i) La obligación del Estado de El Salvador de mantener la estabilidad del marco regulatorio que rige la Contribución Vial como fuente de ingreso directo para el FOVIAL, lo cual incluye pero no se limita a la obligación de: mantener como mínimo el valor de la contribución vial en veinte centavos de dólar americano (US\$0.20) por galón de diésel, gasolina o sus mezclas con otros carburantes; mantener la facultad de FOVIAL de designar las cuentas bancarias domésticas y/o internacionales para el pago de la Contribución Vial; conservar la facultad de FOVIAL de ceder la totalidad de los flujos futuros a los potenciales fideicomisos o vehículos de propósito especial para la Emisión

así como otorgar las instrucciones de pago y transferencia a las instituciones públicas y privadas que corresponda.

- ii) La responsabilidad subsidiaria del Estado de El Salvador, en el evento de que por cambios en el marco regulatorio que rige la Contribución Vial, FOVIAL no pueda cumplir con la estructura o mecanismo de repago de la Emisión.
- iii) La forma de resolver las controversias que surjan del Contrato, que deberá ser mediante arbitraje internacional.

**Art. 3.** El presente decreto tendrá carácter especial en su aplicación y prevalecerá respecto a otras leyes que lo contraríen.

**Art. 4.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de octubre dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
Presidente de la República.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,  
Ministro de Obras Públicas y de Transporte.

D. O. N° 195  
Tomo N° 441  
Fecha: 19 de octubre de 2023

SR/jah  
01-10-2023

